



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Tres (3) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO;	EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	OMAR EDUARDO DIAZ ROMERO
DEMANDADA:	JENNIFER DANIELA DIAZ FLOREZ
RADICADO No.	54 001 31 10 004 -2009 00 559 00- (9411).

Se encuentra al Despacho el proceso de Exoneración de Cuota Alimentaria adelantado por OMAR EDUARDO DIAZ ROMERO en contra de JENNIFER DANIELA DIAZ FLOREZ.

Téngase en cuenta la justificación presentada por el señor OMAR EDUARDO DIAZ ROMERO.

-. Por lo anterior el Juzgado dispone, señalar el día 17 de Abril DE 2020 a la hora de las 8:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia pública establecida en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

-. Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

-. Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones, lo anterior, con base en el art. 392 Código General del Proceso.

-. Se le RECONOCE personería jurídica para actuar al Estudiante de derecho de la Universidad Simón Bolívar PEDRO EDUARDO MARTINEZ OROZCO como apoderado sustituto de CLAUDIA ANDREA MARIN MARTINEZ, de acuerdo al poder inicial dado por la joven JENNIFER DANIELA DIAZ FLOREZ, en los mismos términos y condiciones.

-. Las partes y sus apoderados deben estar atentos a lo que acontezca dentro del proceso a lo cual están vinculados, se les recuerda los numerales 11 y 14 del art. 78 del Código General del Proceso, especialmente comunicar a sus representados las fechas de las audiencias, citar a los testigos y allegar al expediente la prueba de las mismas y enviar a las demás partes del proceso después de notificadas un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a excepción de las peticiones de medidas cautelares, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

- Cítese y notifíquese a las partes por telegrama o por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cicuta, **04 MAR 2020**
Se nombra administrador de la casa de
cambio a las once de la mañana
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, marzo tres (3) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2011-00517-00 (Int. 10681), promovido por BARBARITA BOHORQUEZ CAPACHO en contra de HUGO ALFREDO BACCA ARTEAGA.

Conforme lo solicitado por el señor HUGO ALFREDO BACCA ARTEAGA y atendiendo a que de la revisión del proceso se concluye que no existe actualmente medida de embargo de cesantías se dispone comunicarle lo pertinente.

Sin embargo, se le hace saber al peticionario que en proceso separado se adelantó la liquidación de la sociedad conyugal, la cual se tramitó en el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, autoridad a la cual debe dirigirse para verificar si existe allí la medida sobre las cesantías del referido.

De todas maneras se dispone poner en conocimiento de la demandante la solicitud presentada por el demandado por el término de tres (3) días para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE.

Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON', written over a horizontal line.

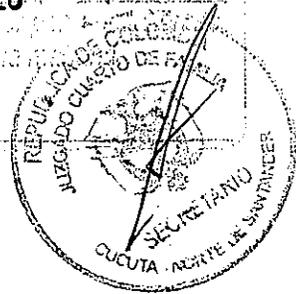
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUAN CARLOS GONZALEZ GONZALEZ

Ciudad, **04 MAR 2020**

Se refiere a la demanda de divorcio
celebrada a las once de la noche

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- INTERDICCION JUDICIAL-RADICADO No.
54- 001-31-10-004-2014-00168-00- INTERNO 12767**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, martes tres (03) de marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de INTERDICCION JUDICIAL, presentada por **AURORA GONZALEZ SILVA**, respecto de su hija, **EILEEN TASIANY DEL PILAR DIAZ GONZALEZ**, a través de la Procuraduría judicial.

De la relación de cuentas, presentados por la Curadora de la interdicta, **EILEEN TASIANY DEL PILAR DIAZ GONZALEZ** y del escrito allegado por el señor **JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ**, se dispone agregarlos al proceso, corriéndole traslado de los mismos a la a las partes, por el término de diez (10) días, para lo que estime conveniente. Comuníquese por el medio mas eficaz

Notifíquese a la señora Defensora de Familia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta. -

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Tres (3) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO;	DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	PEDRO PABLO HERNANDEZ DUQUE
DEMANDADA:	MONICA YAZMIN OJEDA GUEVARA
RADICADO No.	54 001 31 60 004 – 2014 00 428 00 - (13.027).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA adelantado por el señor PEDRO PABLO HERNANDEZ DUQUE contra la señora MONICA YAZMIN OJEDA GUEVARA.

Del escrito presentado por el señor demandante, se anexa al expediente:

1-. Téngase en cuenta que ya se ofició a CAJAHONOR, en fecha 16 de agosto de 2019, folio 40 ídem, de lo que dieron respuesta, poniéndoseles en conocimiento de las partes, mediante proveído del 26 de septiembre del mismo año, folio 43.

2-. Como quiera que la señora MONICA YAZMIN OJEDA GUEVARA, en entrevista en el Juzgado, manifiesta estar de acuerdo en el 12.5% salvo descuentos legales de lo devengado por el señor Hernández Duque, a partir del 2020, que la menor se encuentra bajo su custodia.

3-. Ante lo anterior, se ordena **OFICIAR** al señor Pagador del Ejército Nacional, como al Juzgado Quinto Homologo de la ciudad, se sirvan hacer el descuento del 12.50% salvo descuentos legales, debiendo seguir consignando tal cual y como lo ha venido haciendo en la cuenta personal de la señor MONICA YAZMIN OJEDA GUEVARA.

**** OFICIESE** en tal sentido.

4-. Se requiere a la señora MONICA YAZMIN OJEDA GUEVARA, se sirva devolver los dineros y/o porcentaje cancelado de demás al señor Hernández Duque.

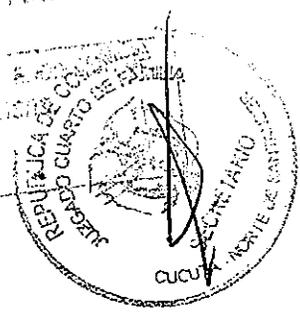
* Hágase a través de telegrama o por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

04 MAR 2020
Circula
Se recibió en el día 4 de marzo de 2020
Causa a las 08:00 de la mañana
El Secretario





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Tres (3) de Marzo Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	HEIDY ARIYUBI PEREZ ALVARADO
DEMANDADO:	JOSE ANGEL PEREZ MORA
RADICADO No.	54 001 31 60 004 – 2018 00 370 00 - (15.742).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA adelantada por la señora HEIDY ARIYUBI PEREZ ALVARADO contra el señor JOSE ANGEL PEREZ MORA a favor de las menores Valeria e Isabella Pérez Pérez.

1.- Del escrito allegado por la demandante, se agrega al proceso y según su solicitud, se ordena **OFICIARLE** al señor Pagador del EJERCITO NACIONAL, se sirva hacer los descuentos tal y como lo viene haciendo de acuerdo al oficio 4707 del 6 de Diciembre de 2019 y de ahora en adelante se sirva consignarlos a la cuenta # **4 – 510 - 10 – 23822 - 8**, del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** sucursal Cúcuta, a nombre de la señora HEIDY ARIYUBI PEREZ ALVARADO, identificada con la C. de C. No. 37.397.559 de Cúcuta, anotando el concepto **No 6** que corresponde a cuota alimentaria, referenciando el Número del radicado del presente proceso, los 23 dígitos **(54 001 31 60 004 2018 00 370 00)**.

- Oficiese en tal sentido.

2.- De los oficios allegados por parte de CAJAHONOR y del EJERCITO NACIONAL, se anexa al expediente y se les pondrá en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, para lo que estimen conveniente.

3.- Del escrito presentado por la señora profesional del derecho del demandado, se anexa al expediente y se le informa que los oficios fueron expedidos en fecha 6 de diciembre de 2019, de acuerdo a la diligencia de audiencia, 25% de lo devengado salvo descuentos legales.

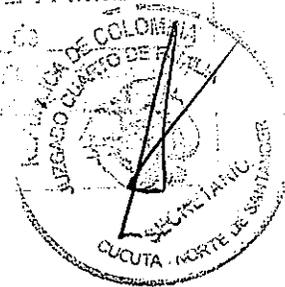
- En lo demás lo puede hacer directamente.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 04 MAR 2020
Se notifica a [illegible]
[illegible]





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono. No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, marzo tres (3) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso de NULIDAD DE MATRIMONIO radicado 2018-00007-00 (Int. 15378), promovido por ESTELA ALARCON DE VELANDIA en contra de RAFAEL ANGEL VELANDIA y OTRO.

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado y considerando que la misma se encuentra ajustada a derecho, se impartió su aprobación. (Art. 366 C.G.P.)

Por secretaría expídanse las copias autenticadas de la sentencia a cargo de los interesados y los oficios pertinentes.

NOTIFIQUESE.

Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON', written over a horizontal line.

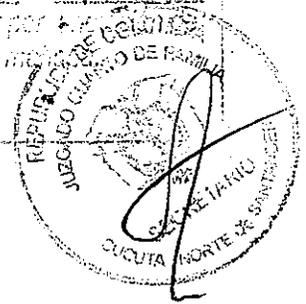
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUANTO DE FAMILIA

Ciudad. **04 MAR 2020** de

Se realizó hoy el día anterior por el
causal a las ocho de la mañana

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, marzo tres (3) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso de *DIVORCIO* radicado 2018-00480-00 (Int. 15852), promovido por *JHON ALEXANDER BONILLA* en contra de *KELLY JOHANA LOBO ORTIZ*.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la señora apoderada de la parte demanda y por estar debidamente justificada su imposibilidad para no comparecer a la audiencia señalada para el día de hoy 3 de marzo de 2020 a las tres de la tarde, se dispone señalar como nueva fecha para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos el próximo 17 de abril de 2020 a las 03: 00 P. M.

NOTIFIQUESE.

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical line, positioned above the printed name.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

NOTIFICACIÓN JUDICIAL

Fecha de Expedición: 03 MAR 2020

Jhon Alexander Bonilla

C.C. N. 1090387397

20/03/2020

Secretario

Jhon Alexander Bonilla

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
04 MAR 2020
Cúcuta,
Se notifica hoy el auto emitido por
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario.





JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

En San José de Cúcuta, marzo tres (03) de dos mil veinte (2020)

En este proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL radicado 2019-00042-00 (Int. 16020), promovido por GUIDO JOSE MONTAÑEZ ARIAS en contra de MARTHA LUZ AGUILAR SANCHEZ en el cual se ordenó realizar la partición conforme a la diligencia de inventarios y avalúos celebrada, presentándose debidamente el trabajo de partición y adjudicación, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

El Dr. Mario Enrique Berbesi Hernández solicita se le reconozca la venta de derechos litigiosos realizada por el Sr. Guido Montañez en este trámite procesal.

Por su parte, el apoderado judicial de la Sra. Aguilar Sánchez, se opone a que se reconozca la venta de los derechos litigiosos, con el argumento que a la fecha ya se ha dictado sentencia y por lo tanto se han definido los derechos que estaban en Litis, por lo que no son derechos litigiosos sino derechos reales, en consecuencia se hace necesario la transferencia de la cuota parte a través de escritura pública por tratarse de un bien raíz. Igualmente ratifica su oposición al reconocimiento del Dr. Berbesi como litisconsorte.

Consideraciones

Frente al trabajo de partición y adjudicación, se tiene que se encuentra conforme a derecho y en consecuencia se aprobara de conformidad.

Ahora bien, frente a la solicitud de reconocimiento de la venta de los derechos litigiosos, se observa que mediante auto del 24 de abril de 2019 (fl. 137-141) se reconoció al Dr. Mario Enrique Berbesi Hernández como litisconsorte de la parte demandante Guido José Montañez Arias, sin que el apoderado de la Sra. Aguilar Sánchez realizara oposición a la decisión tomada, encontrándose en firme tal pronunciamiento, sin que sea el momento procesal para realizar oposición a la misma.

Frente a la solicitud presentada por el Dr. Berbesi Hernández, se tiene que en el auto reseñado anteriormente del 24 de abril de 2019, se indicó que dada la oposición que presentó la parte demandada a través de su apoderado y de conformidad con el inciso 3°. Del art. 68 del C.G.P. se le reconoció la calidad de Litis Consorcio. Es decir este despacho no puede ir más allá de lo permitido por la ley, y modificar la posición jurídica dada en el trámite procesal, en consecuencia le corresponde al cesionario perseguir su derecho por la vía procesal correspondiente, sin que

191

adicionalmente se pueda exigir la solemnidad de la escritura pública como lo pretende el apoderado de la parte demandada, pues la cesión de derechos litigiosos a título de compraventa no se encuentra enmarcada dentro de los supuestos normativos del art. 1857 C.C. ¹.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes debidamente inventariados y valuados en este proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL radicado 2019-00042-00 (Int. 16020), promovido por GUIDO JOSE MONTAÑEZ ARIAS en contra de MARTHA LUZ AGUILAR SANCHEZ.

SEGUNDO: Disponer la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula No. **260-108428**. Oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente y a las demás entidades a las cuales se debe dar noticia de la presente sentencia.

TERCERO: Expedir fotocopias autenticadas del trabajo de partición y de la presente sentencia, a cargo de los interesados.

QUINTO: Disponer la protocolización de la presente sentencia y el trabajo correspondiente en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, conforme el turno que lleva este Juzgado, para lo cual se expedirán las copias pertinentes.

SEXTO: Disponer el levantamiento de las medidas dispuestas en el presente proceso a fin de que se inscriba la presente sentencia. Oficiase.

SEPTIMO: Negar el reconocimiento de cesionario de derecho litigioso según lo expuesto en la parte motiva al Dr. Mario Enrique Berbesi Hernández e indicar que puede perseguir su derecho por la vía procesal correspondiente.

OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente, Archívese lo actuado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

¹ Sentencia del 14 de marzo de 2001. Exp. 5647 – Sala de Casación Civil y Agraria MP Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 04 MAR 2020

Se notificó por medio de correo electrónico a las partes el contenido de la presente sentencia.

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Tres (3) de Marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LADY CONSUELO MARTINEZ LOPEZ
DEMANDADO:	DARLWYN ARBEY MORA MORA
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2019 00 168 00 - (16.146).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por la señora LADY CONSUELO MARTINEZ LOPEZ contra el señor DARLWYN ARBEY MORA MORA, quienes obran a través de profesionales del derecho.

1-. Del escrito allegado por parte del demandado, se anexa al expediente y como quiera que en la diligencia de audiencia de fecha once (11) de diciembre de 2019, acordaron entre otras, visto al punto cuarto archivar el proceso, como quiera que no se han realizado los oficios respectivos, se ordena se levanten las medidas ordenas en el mismo.

-. **OFICIESE** en tal sentido.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 04 MAR 2020
Se notifica al señor [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

El Secretario





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C.
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Tres (3) de Marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LUZ ELIVEI GARCES LOPEZ
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO MONSALVE CHACON
RADICADO No.	54 001 31 60 004 - 2018 00 045 00 - (15.416).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de AUMENTO DE LA CUOTA DE LIMENTOS adelantado por la señora LUZ ELIVEI GARCES LOPEZ contra el señor CARLOS ALBERTO MONSALVE CHACON.

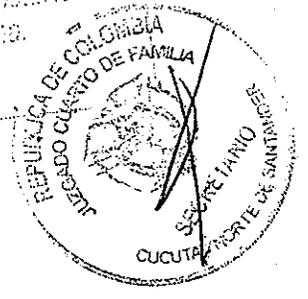
1.- Aprobar la liquidación de costas que antecede, de acuerdo a la Sentencia Oral del dieciocho (18) de febrero hogaño, visto al folio 72, conforme lo establece el artículo 365 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNTO DE FAMILIA
04 MAR 2020
Cúcuta,
Se notifica a los señores [illegible]
Código de identificación [illegible]
El Secretario





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 Distrito Judicial de Cúcuta

Radicado	54 001 31 60 004 2019 - 00 430 00 (16.408)
Acción	INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA
Incidentista	LUIS EDUARDO MEDINA RUEDA, agente oficioso de OTILIA RUEDA DE MEDINA
Incidentada	NUEVA EPS S.A.

San José de Cúcuta, Marzo 03 de 2020.

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de desacato promovido por el señor **LUIS EDUARDO MEDINA RUEDA**, agente oficioso de su señora madre **OTILIA RUEDA DE MEDINA** contra la **NUEVA EPS S.A.**

ANTECEDENTE PROCESAL

1. Fallo de Tutela¹.

En sentencia calendada el 04 de septiembre de 2019 se resolvió:

“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la salud y seguridad social, de la señora OTILIA RUEDA De MEDINA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar a la NUEVA EPS-S, por intermedio de la Dra. Yaneth Fabiola Carvajal Rolon, Gerente Zonal de Norte de Santander - Regional Nororiente o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho ya, autorice y haga entrega efectiva a la señora OTILIA RUEDA De MEDINA, el medicamento denominado BROMURO DE TIOTROPIO + OLODATEROL 2.5/2.5 MG, en la calidad, cantidad indicada, a través de su red de prestadores de servicios, sin oponer ningún obstáculo administrativo que conduzca a retrasar el tratamiento ordenado por su médico tratante, para la patología que presenta.

TERCERO: Advertir a la Nueva EPS-S, que deberá remitir tan pronto como se venza el plazo precitado, constancia sobre el cumplimiento de la orden impartida, so pena de hacerse acreedores a la sanciones legales que por desacato prevé el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. (...).”

DE LA SOLICITUD DEL INCIDENTE DE DESACATO.

El 6 de febrero de 2020, se recibió en el correo electrónico de este Despacho escrito proveniente del Juzgado 03 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, adjuntado copia memorial presentado por el señor Luis Eduardo Medina Rueda, solicitando incidente de desacato (Fol. 1-3). Al día siguiente el actor allegó a este Juzgado copia de historia clínica, ordenes médicas y autorizaciones (Fol. 4-12).

¹ Fols. 42-46.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Requerimiento Previo:

Atendiendo el escrito presentado por el incidentista, mediante Auto de 10 de febrero de 2020, se dispuso requirió a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, Gerente Regional Nororiente Nueva EPS S.A., como inmediato superior de la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON, Gerente Zonal de Norte de Santander – Regional Nororiente Nueva EPS S.A., para que hiciera cumplir a la nombrada el fallo de tutela; como también, se requirió individualmente a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON, en la calidad señalada, para que diera cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de la referencia. Así mismo, se ofició a la Farmacia Insercoop Cúcuta (Fol. 13-18 y 23).

Apertura del Incidente:

En virtud que la entidad incidentada mediante escrito digital de 13 de febrero de 2020, manifestó “(...) en cuanto al medicamento BROMURO DE TIOTROPIO + OLODATEROL, procedió a requerir internamente a la IPS INSERCOOP, para que allegue el soporte del medicamento requerido. (...)” (Fol. 11-22). Mediante Auto de Febrero 19 de 2020, se abrió incidente para establecer si había o no desacato por parte de la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON, Gerente Zonal de Norte de Santander – Regional Nororiente Nueva EPS S.A. (Fol. 24-27).

Requerimiento de pruebas:

Teniendo en cuenta que vencido el término de traslado y toda vez que lo manifestado por la Nueva EPS, no es suficiente para acreditar el cumplimiento de la orden tutelar, mediante proveído calendado el 25 de febrero de 2020, se abrió a pruebas el incidente por el término de tres (3) días (Fol. 34-37).

CONSTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

NUEVA EPS S.A.², a través de los dos (2) escritos digitales, manifestó, que en cuanto a la entrega del medicamento BROMURO DE TIOTROPIO + OLODATEROL, validado el sistema “en fecha 20 de febrero de 2020: se solicita soporte de entrega a FARMACIA adscrita a la red de servicios, en espera de la remisión del soporte.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es claro que la competencia del juez constitucional que tramita el incidente de desacato radica en determinar los términos y condiciones señaladas en la sentencia correspondiente, para de ello establecer si la autoridad o el particular sobre el cual se radicó la orden la cumplió objetivamente, o si no aconteció de esa manera comprobar si le asistió un manifiesto ánimo desobligante e injustificado de acatar el fallo.

Resulta oportuno señalar que la jurisprudencia ha precisado que el incidente de desacato no tiene como finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales, del demandante se cumpla, sin perjuicio de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comparte sancionar al funcionario renuente.

En efecto, en punto del cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela se diferencian dos situaciones: la primera, el incumplimiento, que puede ser producto de

² Fol. 19-22 y 28-33

diversos factores de índole logística, administrativa, presupuestal, fuerza mayor, etc.; la segunda, el desacato, que evidencia una actitud consciente del funcionario a quien le fue dada la orden encaminada a proteger los derechos fundamentales del actor, en el sentido de sustraerse arbitraria y caprichosamente a proceder de conformidad con lo dispuesto, como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial.

Igualmente se ha puntualizado que en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia.

Del caso en concreto

Médiante fallo calendarado el 02 de septiembre de 2019, éste Despacho amparó los derechos fundamentales a la salud y seguridad social de la señora OTILIA RUEDA De MEDINA, se ordenó a la NUEVA EPS S.A., que dentro del término máximo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, autorice y haga entrega efectiva a la accionante el medicamento denominado BROMURO DE TIOTROPIO + OLODATEROL 2.5/2.5 Mg, en la calidad, cantidad indicada, a través de su red prestadoras de servicios.

De lo manifestado por el incidentista mediante escrito digital (Fol. 38), se tiene que la Nueva EPS NO ha suministrado el medicamento requerido, es decir, que NO dado cumplimiento a lo ordenado mediante el fallo de tutela y objeto del presente incidente de desacato.

Por su parte la Nueva EPS, a través de sus dos (2) contestaciones, únicamente manifestó que se encontraba en espera de la remisión del soporte de entrega por la FARMACIA adscrita a la red de servicios, sin arrimar prueba sumaria que acredite lo contrario.

Prosiguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, es pertinente indicar que existe claridad frente a la entidad sobre la cual se impartió la orden, en este caso a la NUEVA EPS S.A., a través de su representante legal en esta ciudad, así mismo que el término concedido feneció, y que existe incumplimiento al fallo porque hasta la fecha la incidentada no acreditó el cumplimiento de la entrega del medicamento BROMURO DE TIOTROPIO + OLODATEROL 2.5/2.5 Mg.

Establecidos los parámetros objetivos de la sanción por desacato, procede el despacho a evaluar el aspecto subjetivo, es decir el dolo o la culpa de quien representa la entidad en el acatamiento de la orden de tutela.

Al respecto se puede observar que la implicada no acreditó el cumplimiento durante el trámite incidental, de manera que las afirmaciones realizadas por el incidentante tornan válidas.

Sobre el particular, teniendo en cuenta la actitud omisiva de la obligada, debe entenderse que responde ante este trámite incidental a título de culpa grave, al estar demostrada una negligencia o descuido para cumplir con las obligaciones derivadas del mandato judicial impartido, no haber manifestado ninguna causal de exculpación, ni situación concreta y particular que justificara su actitud.

En este orden de ideas, se encuentra demostrado que la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON Gerente Zonal de Norte de Santander - Regional Nororiente Nueva EPS S.A., NO ha cumplido con la orden emitida por este despacho el 02 de septiembre de 2019, pese a haberse realizado: (i) el requerimiento previo, (ii) la apertura del incidental, (iii) solicitado

las pruebas; es decir, dando la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, a la fecha no demostró el cumplimiento, como tampoco expuso razones exculpatorias a su omisión.

Así las cosas, es palmario que entidad accionada se encuentra vulnerando los derechos fundamentales a la señora ISABEL DELGADO JAIMES, a pesar de que ha transcurrido un término más que prudencial (6 meses) para evitar la sanción por desacato.

La consecuencia punitiva, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tiene dos connotaciones, la imposición de una medida de arresto, fijado para este caso en tres (3) días, y una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta sanción, pagada de los propios haberes de la sancionada. En caso de incumplir se iniciará el respectivo cobro coactivo.

Esta decisión será consultada al Honorable Tribunal Superior de Cúcuta - Sala Civil Familia.

En mérito de lo dicho el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON, Gerente Zonal de Norte de Santander – Regional Nororiente de la Nueva EPS S.A., incurrió en DESACATO a la orden judicial impartida en sentencia de tutela proferida el día 02 de septiembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SANCIONAR a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON, Gerente Zonal de Norte de Santander – Regional Nororiente de la Nueva EPS S.A., con tres (3) días de arresto y un multa de 3 (tres) días de salario mínimo legal mensual vigente, que serán cubiertos a través del Banco Agrario de Colombia S. A. -Concepto RAMA JUDICIAL - Multas y Rendimientos- Cuenta No. 3 – 082 – 00 – 00640 – 8, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, por incumplimiento al fallo de tutela del 02 de septiembre de 2019.

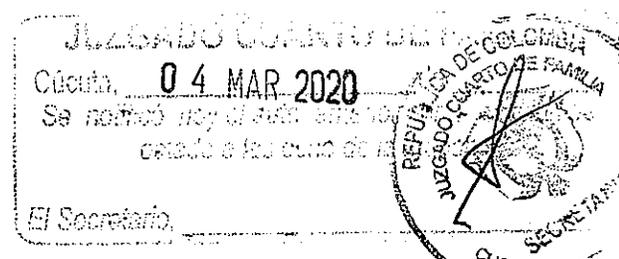
TERCERO: ORDENAR que el arresto de la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON, se haga efectivo por el Comando Central de la Policía Metropolitana de Cúcuta, Norte de Santander.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes de conformidad a los Arts. 16° y 30° de Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMÍTASE las diligencias al Honorable Tribunal Superior de Cúcuta Sala Civil – Familia, para surtir la consulta de esta decisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN
Jueza





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, marzo tres (3) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso de SUCESION radicado 2019-00539-00 (Int. 16517), promovido por LUZ MARINA MORA MORENO y OTROS, respecto del causante ANGEL EMIRO PEREZ MARQUEZ.

Habiéndose esperado un tiempo prudencial para llevar a cabo la diligencia de audiencia programada en el proceso de la referencia para el día 2 de marzo de 2020 sin que los interesados hayan comparecido al Despacho se dispone dejar el proceso en secretaría por el término de tres (3) días para que justifiquen su inasistencia e informen si tienen interés de continuar con el presente proceso.

Notifíquese a los demandantes y su apoderada a través de telegrama.

Vuelva el proceso oportunamente al Despacho para tomar la decisión que en derecho correspondan.

NOTIFIQUESE.

Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Shirley Mayerly Barreto Mogollon', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

04 MAR 2020
Se realizó el pago de los intereses por el valor de
estado a las 10:00 de la mañana.

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103C.
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, marzo dos (02) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD radicado 54 001 31 60 004 2020-00058-00 (Int. 16727), promovida por la señora ASTRID MILENA SANCHEZ CALDERON, por intermedio del Defensor de Familia del ICBF, en contra del señor JAIRO ALONSO PARRA SILVA, con relación a la niña MARIANA VICTORIA SANCHEZ CALDERON.

Mediante auto de fecha febrero 14 de la presente anualidad, se inadmitió la presente demanda, concediendo cinco días a la parte actora para subsanarla, y vencido el término señalado no fue subsanada.

Por lo anterior se RESUELVE :

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose

TERCERO: Oficiese a la oficina de apoyo judicial, para lo pertinente

CUARTO: Archívese lo actuado, dejándose la anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE.

JUEZ,

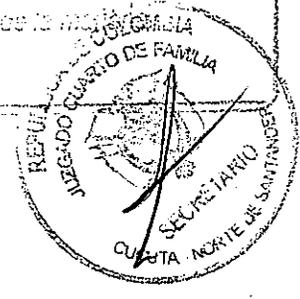
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

04 MAR 2020

Se mandó al Jefe de Oficina por anotación de estado a las once de la mañana

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, marzo tres (3) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso de SUCESION radicado 2019-00594-00 (Int. 16572), siendo demandante LUCILA ESTHER YANET LINDARTE, respecto de los causantes RAFAEL EDUARDO YANET CAMPO y la señora IDA EVELIA LINDARTE DE YANET.

Reconocer personería para actuar en este proceso al Dr. JORGE JULIAN CAICEDO GUTIERREZ conforme al poder otorgado por la señora ZAIDA MARINA YANET PARRA.

Agréguese al proceso y téngase en cuenta el escrito visto a folio 126 del expediente, mediante el cual la señora DIANA ALEXANDRA YANET LINDARTE manifiesta que repudia la herencia del causante RAFAEL EDUARDO YANET CAMPO y la causante IDA EVELIA LINDARTE DE YANET.

Atendiendo lo solicitado por el señor apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 131 del expediente, el Juzgado dispone tener en cuenta la aclaración hecha respecto de los herederos en el presente proceso, lo cual se tendrá en cuenta en el momento procesal respectivo.

Observándose que el señor apoderado de la parte demandante aporta la citación para notificación personal conforme al artículo 291 del C. G. P. de ZAIDA MARINA YANET LINDARTE, ZULAY STELLA YANET LINDARTE y LUCILA ESTHER YANET LINDARTE sin que hayan comparecido al proceso, se le requiere para aporte la correspondiente notificación por aviso para continuar con el trámite normal del proceso.

Reconocer personería para actuar en este proceso al Dr. JORGE JULIAN CAICEDO GUTIERREZ conforme al poder otorgado por el señor CARLOS JULIO SANCHEZ ORTEGA.

Reconocer como interesado en la presente sucesión al señor CARLOS JULIO SANCHEZ ORTEGA, en su condición de adquirente de derechos herenciales.

NOTIFIQUESE.

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Tres (3) de Marzo de dos mil Veinte (2020).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LINDA MICHEL PEREZ RAMIREZ
DEMANDADO:	JESUS ARLEY PABON RANGEL
RADICADO No.	54 001 31 60 004 - 2019 00 665 00 - (16.643).

Notificado personalmente el demandado, transcurrido el término del traslado, el cual se encuentra vencido, allegó escrito de contestación, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de las que se corrió traslado, guardando silencio la parte demandante.

1-. Por lo anterior el Juzgado dispone, señalar el día 4 de JUNIO **DE 2020** a la hora de las 9:00 am., para llevar a cabo la audiencia pública establecida en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

2-. Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

3-. Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones, lo anterior, con base en el art. 392 C.G.P.

4-. Se previene a las partes que dentro de la audiencia en mención, podrán presentar los testigos cuyas declaraciones hayan solicitado, por la parte demandada, a; MARIA MERCEDES HERNANDEZ GONZALEZ, FABIO OCAMPO VARGAS, LUZ MARINA PABON RANGEL y GLORIA ESPERANZA ROZO FERNANDEZ solicitado en la contestación de la demanda, de lo que solo se reciben dos de l@s nombrad@s, art. 372 CGP.

5-. **CONCEDER** el beneficio de Amparo de pobreza al demandado, según su solicitud.

6-. Se le **RECONOCE** Personería Jurídica para actuar al Doctor JOSE ANTONIO MENDOZA ACEVEDO, como Defensor Público del señor Pabón Rangel, en los términos y condiciones, según poder conferido por el mismo.

7-. **OFICIAR** a las autoridades de Migración de Colombia con el fin de aclarar el oficio de salida del País del demandado. Oficiése a la **SIJIN** con el mismo fin.

* Cítese a las partes a través de telegrama o por el medio más eficaz.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

04 MAR 2020

Se mandó...

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

REFERENCIA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL N°
54 – 001- 31- 60- 004 – 2020 – 00066– 00 – interno -16735

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, martes tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentado por **YOLIMAR MENESES ORDUZ**, a través de apoderado judicial.

Mediante auto del 18 de febrero de 2020, este Despacho inadmitió la presente demanda, concediendo cinco (5) días a la parte demandante para que aportará el Certificado de nacido vivo debidamente apostillado, so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P”.

“Sería el caso admitir la presente demanda, sino se observara que, si bien es cierto, con la demanda se aportó la Declaración Jurada, visto a folio 9, la cual se encuentra debidamente apostillada, a folio 12 se aprecia una constancia de nacimiento, donde no se registra dato alguno de la señora **YOLIMAR MENESES ORDUZ**

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó en debida forma. Por ello el Despacho procederá a rechazarla, y en consecuencia, se ordena hacer entrega de la misma y sus anexos.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

- 1° Rechazar la anterior demanda, por las razones arriba anotadas.
- 2° Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3° Archivar las actuaciones del juzgado.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 04 MAR 2020 da

Se notició hoy el auto anterior por auto
casado a las ocho de la mañana

El Secretario





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

REFERENCIA NULIDAD DE REGISTRO N°
54- 001- 31- 60- 004 -2020 – 0096– 00 – interno -16765

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, martes tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentado por **WILMER JHOAN LEMOINE ANDANA**, a través de apoderado judicial.

Sería el caso admitir la presente demanda, si no se observara que si bien se aporta la constancia de nacimiento, esta no se encuentra debidamente apostillada.

Teniendo en cuenta la situación actual por la que atraviesa la República Bolivariana de Venezuela para el apostille de los documentos, el Congreso de la República expidió el Decreto 356 de 2017 con la finalidad de regular la inscripción extemporánea del registro civil en Colombia, por medio del cual el artículo 2.2.6.12.3.1 numeral 5° autoriza que “el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante”. (Subrayado fuera de texto). Por lo tanto se requiere que la parte actora aporte el nombre de dos testigos para suplir dicho trámite.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1° **INADMITIR** la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia. Conceder cinco (5) días a la parte demandante para que allegue los documentos antes señalados. So pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

2° **REQUERIR** que la parte actora para que aporte el nombre de dos (2) testigos para suplir dicho trámite y los presente el día de la audiencia

3° **RECONOCER** personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor **OSCAR LEONARDO DURAN CASTELLANOS**, conforme al poder otorgado por el demandante.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

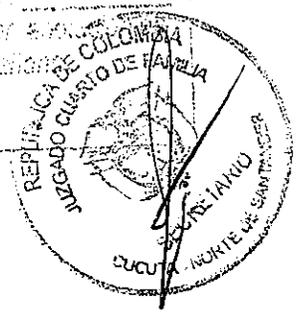
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cócuta, 04 MAR 2020 de

Se notifica hoy el auto anterior por haberse
casado a las ocho de la mañana de

El Secretario





Departamento Norte de Santander
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD**
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, marzo tres (3) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de SUCESION radicado 2020-00101-00 (Int. 16770), promovida por YOVANNY GUILLERMO EUSSE GUTIERREZ y OTROS respecto del causante GUILLERMO EUSE GUTIERREZ.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C.G.P., procediendo a su aceptación, siendo este juzgado competente conforme lo establece el artículo 22 ibídem, en razón a la cuantía.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA,

- 1° Declarar abierto y radicado el presente proceso de SUCESION radicado 2020-00101-00 (Int. 16770), promovida por YOVANNY GUILLERMO EUSSE GUTIERREZ y OTROS respecto del causante GUILLERMO EUSE GUTIERREZ.
- 2° Dar el trámite del proceso de Liquidación.
- 3° Reconocer como interesados en el presente proceso a YOVANNY GUILLERMO EUSSE GUTIERREZ, BLANCA LILIANA EUSE GUTIERREZ y DANIEL EUSE GUTIERREZ, en calidad de hijos del causante, conforme a los documentos anexados al proceso que acreditan el parentesco con el mismo.
- 4° Archivar la copia de la demanda.
- 5° Decretar la facción de inventarios y avalúos
- 6° Oficiar a la DIAN, sección cobranzas.
- 7° Fijar y publicar edicto conforme al artículo 490 del C.G.P. y la inscripción en el registro Nacional de Emplazados. Notificar herederos determinados.
- 8° Ordenar la inscripción de la apertura del proceso en el registro Nacional de Procesos de Sucesión.
- 9° Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor FRANKLIN GARIB PINTO YAÑEZ conforme al poder otorgado por los demandantes.
- 10° . . Requerir a la parte actora para que proceda a la notificación personal de la señora MARTHA YNEY EUSSE CARRILLO, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y art. 492 Ibídem.
- 11° Solicitar a la parte actora para que dé cumplimiento a la carga procesal que le compete, proceda a los emplazamientos y demás, con la advertencia que si en el término de 30 días no cumple con la misma, se decretará el desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

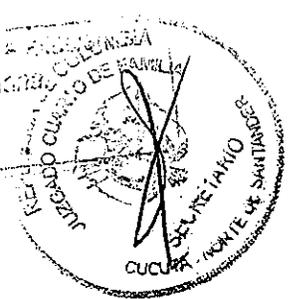
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Oficio,

04 MAR 2020

Se notifica al Sr. [Nombre] y al Sr. [Nombre] en el estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO N°
54 – 001- 31- 60- 004 – 2020 – 00102 – 00 – interno -16771

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, martes tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentado por STEVEN YASIR MOLINA AFRICANO, a través de apoderado judicial.

Sería el caso admitir la presente demanda, sino se observara que el certificado de nacido vivo, del señor **STEVEN YASIR MOLINA AFRICANO**, no ha sido aportado, recordando que este debe estar debidamente apostillado.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1° Inadmitir la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia. Conceder cinco (5) días a la parte demandante para que allegue los documentos antes señalados So pena de ser rechazada.

2°. Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor **JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES**, conforme al poder otorgado por la demandante.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 04 MAR 2020 de

Se notifica hoy laudo expedido por Arbitraje de
Cúcuta, el día 03 de marzo de 2020.

El Secretario

